

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO I

Restablecimiento de las Contribuciones Patronales

ARTICULO 1º.- Derógase toda exención o reducción de las contribuciones patronales al Sistema de la Seguridad Social, cualquiera sea la norma que la hubiera dispuesto, cuya titularidad pertenezca a empresas de servicios públicos, de nivel nacional, provincial o municipal, privatizados entre el 8 de julio de 1989 y el 31 de diciembre de 1999, entidades financieras, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. En particular, resultan inaplicables a los sujetos aludidos, los Decretos Nros. 2609/93; 385/94; 476/94; 859/94; 1141/94; 1791/94; 306/95; 372/95; 292/95 y el artículo 5º del Decreto N°492/95.

ARTICULO 2º.- Quedan comprendidas dentro de las exenciones o reducciones derogadas por el artículo precedente, aquellas quitas de aportes dispuestas durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 1991 y el 1º de junio de 2000, y que refieran, especialmente, a contribuciones al sistema previsional, al régimen de asignaciones familiares, al Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados, al sistema de Obras Sociales, y al Fondo Nacional de Empleo. Tal enunciación no reviste carácter taxativo.

ARTICULO 3º.- Restablécense las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales vigentes al 30 de junio de 1991, para las situaciones tipificadas en los artículos precedentes. En ningún caso, la vigencia y aplicación de esta ley dará fundamento a un incremento tarifario, traslado en los precios, ni a reclamos de ninguna índole, salvo que se demuestre, que oportunamente hubo una disminución equivalente en las tarifas o en sus precios como consecuencia de la disminución de contribuciones.

TITULO II

Campaña Contra el Trabajo Clandestino

ARTICULO 4º.- Facúltense a las organizaciones sindicales con personería gremial de todo el territorio del país, a la fiscalización del trabajo no registrado, a los efectos de promover una Campaña Nacional contra el Trabajo Clandestino. Quedan especialmente comprendidos como sujetos pasibles de fiscalización, los supermercados y/o hipermercados con una facturación anual superior a los cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000).

ARTICULO 5º.- Las organizaciones sindicales designarán los representantes a los efectos previstos en el artículo 4º. Tales representantes sindicales gozarán de todas las potestades inherentes a los inspectores dependientes de la Administración de Trabajo local y/o nacional.

Las asociaciones sindicales comunicarán al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, el nombre de las personas que ejercerán estas tareas, las que deberán poseer debida idoneidad para el ejercicio

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
de la función. Los autorizados actuarán con el nombre de Controladores Laborales y no tendrán relación funcional ni laboral con dicho Ministerio.

ARTICULO 6°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, o las Administraciones de Trabajo de carácter local, en su caso, serán las responsables de coordinar los programas de control del cumplimiento de la normativa laboral.

ARTICULO 7°.- La autoridad administrativa nacional o local, supervisará la actuación de los Controladores Laborales y el cumplimiento de las obligaciones que se especifiquen en el acto de autorización.

ARTICULO 8°.- A efectos de identificar los casos de trabajo no registrado, los Controladores Laborales podrán requerir información y exhibición de documentación, a las empresas sujetas a control, e interrogar al personal que se encuentre prestando tareas en las mismas. Los responsables del cumplimiento de la normativa de trabajo y de la seguridad social, están obligados a colaborar con el Controlador Laboral en el desarrollo de sus tareas.

Sin perjuicio de las normas específicas vigentes, se considerará falta grave por parte de la fiscalizada a los efectos de la imposición de las sanciones pertinentes, la omisión, negativa y/u ocultamiento parciales o totales de la información necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas.

Los Controladores Laborales confeccionarán actas, conforme lo establezca la reglamentación respectiva, y remitirán copia de las mismas a la autoridad de aplicación, que, en su caso, informará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o el organismo que la substituya en sus competencias.

ARTICULO 9°.- Formalizada una denuncia contra alguna empresa controlada, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la misma, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, o el organismo que la substituya en sus competencias, procederá a inspeccionar los establecimientos y/o locales y/o oficinas de las empresas denunciadas, debiendo notificar a la representación sindical actuante, el resultado de la fiscalización efectuada y los datos obtenidos en la misma, monto estimado de evasión, sanciones tipificadas y estado de trámite de las mismas.

Cuando las empresas inspeccionadas sean sancionadas con multas; a los fines de su ejecución judicial serán aplicables las disposiciones de la normativa penal tributaria.

TITULO III

Programa Solidario de Control y Fiscalización Aduanera

ARTICULO 10°.- Créase el Programa Solidario de Control y Fiscalización Aduanera, que funcionará en el ámbito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con la finalidad de auxiliar y complementar en todo el territorio del país la actividad de control aduanera, tendiente a evitar la importación ilegal y la subfacturación de productos ingresados al país. La Coordinación del

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
Programa estará a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA.

ARTICULO 11°.- A los efectos de la implementación del Programa, se convocarán a quinientos (500) estudiantes universitarios y auxiliares docentes de las carreras de Ciencias Económicas y otras afines de las Universidades Públicas de todo el país, y a quinientos (500) representantes de empresas y sindicatos.

ARTICULO 12°.- Los estudiantes y auxiliares docentes serán seleccionados en cada Universidad Pública Nacional, conforme las pautas que establezca la reglamentación que se dicte al respecto.

La convocatoria será de carácter voluntario, y se efectuará sobre los alumnos que se encuentren cursando el último año de la carrera. En el caso de los docentes universitarios, el llamado se hará preferentemente, sobre auxiliares de primera *ad honorem* y con dedicación simple. Se tendrá particular consideración para la elección, contar con idoneidad técnica y aptitud social para el ejercicio de la función.

ARTICULO 13°.- Los representantes de las empresas nacionales serán designados en forma directa por las cámaras empresariales que agrupen a empresas, cuyas actividades estén particularmente afectadas por la importación ilegal. La designación de los representantes empresarios, deberá darse de modo tal, que se encuentren representadas todas las regiones del país, cuyas actividades estén afectadas por la importación ilícita.

ARTICULO 14°.- Los representantes sindicales serán designados en forma directa por las organizaciones sindicales de ámbito nacional, cuya actuación corresponda a aquellas actividades especialmente afectadas por la importación ilegal. Asimismo, se encontrarán representadas las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes a organismos de control fiscal.

La designación de los representantes sindicales, deberá darse de modo tal, que se encuentren representadas todas las regiones del país, cuyas actividades estén afectadas por la importación ilícita.

ARTICULO 15°.- Los estudiantes y docentes universitarios, los representantes de las entidades empresarias, y de las organizaciones sindicales intervinientes en el Programa, suscribirán con la Coordinación del Programa, un Convenio Solidario de Asistencia Técnica.

En tal convenio, las partes se obligarán a cumplir con sus tareas de control social, con criterios de imparcialidad, honestidad y transparencia teniendo como principal objetivo la protección de la industria nacional y el eficaz cumplimiento de las normas impositivas y aduaneras con relación a la importación de productos.

Las partes están obligadas a efectuar las acciones de fiscalización aduanera, en todos los puntos del país, que de modo fundado y de acuerdo a los índices de evasión de cada región, determine la Coordinación del Programa.

ARTICULO 16°.- El Programa será financiado con el cuatro por ciento (4%) de la recaudación bruta que se obtenga desde, y como consecuencia del lanzamiento de dicho Programa.

ARTICULO 17°.- Los estudiantes universitarios, representantes empresarios y

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
sindicales, percibirán una compensación equivalente al Nivel D inicial, establecido por el Sistema Nacional de Profesión Administrativa (SINAPA). Los mismos contarán con los beneficios establecidos en el régimen de la Seguridad Social.

TITULO IV

Disposiciones finales

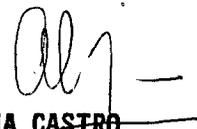
ARTICULO 18º.- Una vez alcanzada, a través de las medidas que se implementan por la presente, la recaudación mensual equivalente a la doceava (1/12) parte de la recaudación anual estimada como consecuencia de la aplicación del Decreto 430/00, se dejarán sin efecto los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del mismo; restituyéndose las sumas detraídas al personal comprendido en dicha medida.

ARTICULO 19º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 20º.- De forma.



ALFREDO H. VILLALBA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ALICIA CASTRO
DIPUTADA DE LA NACIÓN